

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00555-00

1. Escrutadas las diligencias, se tiene que se pretende la resolución de un contrato de compraventa de vehículo automotor, habiendo el actor presentado la demanda en esta franja poblacional, según él, por la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento.

Pues bien, mírese que el acápite de notificaciones y el contrato de compraventa enseñan que el domicilio de la demandada corresponde a **Muzo Boyacá**, no a esta Ciudad.

Sobre este tema, se ha dicho que tratándose de procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario (Art. 28 No. 1 CGP), y que *“uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el **numeral 3 del citado artículo 28**, según el cual «En los procesos originados en un **negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”¹.*

Esto es, que puede darse el caso que concurren el lugar de cumplimiento (fuero contractual) con el fuero general, evento en el cual *“el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la **UBICACIÓN PACTADA** para la satisfacción de la obligación”².*

2. No obstante, el clausulado del contrato de compraventa, *contrario sensu* lo sostuvo el actor, no contiene la manifestación expresa del lugar en el cual habrían de satisfacerse las obligaciones, bien a cargo de la accionada, o bien las recíprocas.

De ahí que, como lo explicó la Corte en un asunto similar *“el documento contentivo del contrato de compraventa **tampoco da cuenta de que se hubiere pactado un específico lugar de cumplimiento, toda vez que ello ni siquiera se desprende de las estipulaciones (...)** En consecuencia debe acudirse a la cláusula general de competencia”³.*

Y no se diga que el lugar donde se rubricó y celebró el contrato tiene la virtud de configurar el fuero contractual, pues bien disímil es el sitio donde nace el vínculo contractual a aquél donde han de materializarse las obligaciones que de éste se desprenden.

Así lo aclaró el mismo Órgano: *“en el caso analizado, el actor dijo radicar la demanda atendiendo «el domicilio de los demandados **y por el lugar donde celebró el referido contrato de promesa de compraventa**», **Y AL NO SER ÉSTE UN FACTOR VÁLIDO PARA FIJAR LA COMPETENCIA** en el tipo de juicio que se propone, **habrá de analizarse el asunto a la luz del criterio general de atribución, atinente a la vecindad del convocado”⁴.***

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, auto **AC379-2019** del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Rad: 11001-02-03-000-2019-00213-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

² *Ibídem*.

³ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, auto **AC6564-2014** del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014). Rad: 11001-02-03-000-2014-01936-00. M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, auto **AC7692-2017** del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad: 11001-02-03-000-2017-03067-00. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

3. Colofón, como de la inteligencia del contrato arrimado no se extrae el pacto expreso del lugar donde habrían de cumplirse las obligaciones (Art. 28 No.3 CGP), ha de imponerse el fuero general de competencia territorial (Art. 28 No. 1 CGP), debiendo remitirse las diligencias al fallador del domicilio de la demandada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones referidas en la parte considerativa, a decir, incompetencia por factor territorial.

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil o promiscuo Municipal de **MUZO BOYACÁ**, que por reparto le corresponda. Ofíciase

3.- Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b695181611e0f5d994a0cf91254812f3bbff49c752cb026b507164d8d9bfab**

Documento generado en 09/12/2020 05:21:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>